



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 131 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001309-2011

Lince, 27 JUN 2011

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 001309-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor Francisco Linares Narro, con domicilio en Calle San Pedro Lote 16 Mz. H2 2° Zona H. Policial - Distrito de Villa María del Triunfo, y domicilio de la infracción Av. Arequipa cuadra 17 con Jr. Bartolomé Herrera cuadra 1- Distrito de Lince; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 31 de mayo del 2011, el administrado señor Francisco Linares Narro, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 154-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de mayo del 2011, que impone una multa administrativa y sanción complementaria de retención, por ejercer el comercio en vía pública sin autorización municipal;

Que, el administrado impugnante refiere que las autoridades administrativas contravienen los criterios de toda aplicación e interpretación de la norma administrativa, como el principio administrativo de razonabilidad. Asimismo, argumenta que no trata de presumir su inocencia sino solicitar se le trate según el grado de la falta cometida, por lo que la multa de 20% de UIT y retención del módulo con ruedas es un quebrantamiento de su bienestar económico;

Que, por último, menciona que no ha sido acreditada la repetición de la infracción fehacientemente, por lo que la medida elegida cualitativamente y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción, en consecuencia es notoria la inconstitucionalidad de las disposiciones administrativas emitidas por esta Corporación Edil;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 11 de mayo del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 31 de mayo del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° SCH0018 de fecha 21 de febrero de 2011, según consta en Fojas 2, el inspector técnico constató al administrado realizando la venta de revistas y diarios, el mismo que carece de licencia de funcionamiento, en la dirección ubicada en Av. Arequipa cuadra 17/ Jr. Batolomé Herrera cuadra 1- Distrito de Lince, motivo por el cual en aplicación al artículo 4° numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, sanciona *"por acción u omisión que signifique el*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 13)-2011-MDL/GM**

Expediente N° 001309-2011

Lince, 127 JUN 2011

*incumplimiento total o parcial de las normas*”, por lo que se impuso la notificación de infracción 005262-2011;

Que, al respecto es de tenerse en consideración que mediante Notificación de Infracción N° 005262-2011 de fecha 22 de febrero del 2011, se notificó al administrado por la comisión de una infracción signada con el código 3.01, *“Por ejercer el comercio en vía o área pública sin autorización municipal”* por lo que se dispuso la sanción de multa administrativa equivalente al 20% de la UIT y una sanción complementaria de retención, contenida en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA. En consecuencia, al comprobarse con la respectiva inspección que el administrado impugnante ejerce el comercio en vía pública sin autorización municipal, no desvirtúa la multa administrativa;

Que, según el artículo 21° de la Ordenanza N° 264-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación Sanciones Administrativas, señala que *“(…) solo en aquellos casos expresamente señalados en el TISA, la autoridad municipal, representada en la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, podrá ejercer su control preventiva promoviendo la rectificación de conductas tipificadas como infracciones administrativas mediante Carta Preventiva, evitando así el inicio del procedimiento sancionador (…)*”. En tal sentido, el código de la infracción 3.01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, no establece que se deba notificar con carta preventiva el supuesto de “Por ejercer el comercio en vía o área pública sin autorización municipal”;

Que, el Principio de Razonabilidad, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444 dice *“Las decisiones de la autoridad administrativa cuando crean obligaciones, califiquen infracciones impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*. Esto implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida;

Que, de conformidad con el Principio de Tipicidad prevista en el Art. 230° de la Ley 27444, constituye conducta sancionable las infracciones previstas en las normas legales, situación que se describe en la Resolución emitida. En tal sentido, esta administración ha tipificado con el código 3.01, *“Por ejercer el comercio en vía o área pública sin autorización municipal”*, y se procedió a una multa del 20% de la UIT conforme a la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA;

Que, finalmente, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 1 y 2. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectiva autorización, no desvirtúa la multa administrativa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) contenida en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA. En tal sentido, no ha vulnerado los principios del procedimiento administrativo, por lo que se debe de desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha 31 de mayo del 2011;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 131 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001309-2011

Lince, 127 JUN 2011

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 428-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto el administrado señor Francisco Linares Narro, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 154-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de mayo del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana por intermedio de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRIGUEZ ADROSICH  
Gerente Municipal

